



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE: RR.DP.0045/2019

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.DP. 0045/2019**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Salud, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. Presentación de la solicitud. El once de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular presentó ante la Secretaría de Salud una solicitud de acceso a datos personales, a la cual se le asignó el número de folio 0108000133319, requiriendo lo siguiente:

“Solicito saber cuál es el procedimiento para tener acceso a mis datos personales de mi expediente clínico, tipo de derecho ARCO: Acceso , presento solicitud: Titular, representante: , tipo de persona: Titular” (sic)

II. Contestación de la solicitud. El veintitrés de abril del año en curso, la Secretaría de Salud, por medio del sistema electrónico Infomex-Plataforma Nacional de Transparencia, respondió en los siguientes términos:

“Le informo que su requerimiento es improcedente, tal como se desprende de su solicitud, lo que usted solicita es un Acceso a la Información Pública no un Acceso a Datos Personales, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 3 y 7, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que estas constituyen un derecho humano por virtud del cual cualquier persona puede acceder a información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Lo anterior en relación con el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE: RR.DP.0045/2019

Asimismo, adjuntó el archivo electrónico “0108000133319 no es sarco es sip.pdf”, el cual contiene el oficio número SSCDMX/SUTCGD/2238/2019 del veintidós de abril de dos mil diecinueve, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, en el que señala lo siguiente:

“Me refiero a su solicitud de Acceso de Datos Personales, de fecha 12 de abril del año en curso, registrada con el folio INFOMEX 0108000133319, mediante la cual solicitó:

‘Solicito saber cuál es el procedimiento para tener acceso a mis datos personales de mi expediente clínico, tipo de derecho ARCO: Acceso , presento solicitud: Titular, representante: ,tipo de persona: Titular’

Le informo que su requerimiento es improcedente, tal como se desprende de su solicitud, lo que usted solicita es un Acceso a la Información Pública no un Acceso a Datos Personales, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 3 y 7, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que estas constituyen un derecho humano por virtud del cual cualquier persona puede acceder a información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Lo anterior en relación con el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 51.

...

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

Por lo que sí es de su interés acceder a dicha información podrá ingresar una Solicitud de Acceso a la Información Pública a esta Secretaría de Salud de la CDMX, cuyo procedimiento en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 7, 196, 199 en concordancia con lo dispuesto por el 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es el siguiente:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE: RR.DP.0045/2019

(...)

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 196. Las personas podrán ejercerán su Derecho de Acceso a la Información Pública a través de la presentación de una solicitud de información por los siguientes mecanismos:

- I. De manera verbal, ya sea presencial con la Unidad de Transparencia o vía telefónica;*
- II. Mediante escrito libre o en los formatos que para el efecto apruebe el Instituto, presentado en las oficinas del sujeto obligado o por correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo; o*
- III. A través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de su sistema de solicitudes de acceso a la información.*

Cuando la solicitud se realice verbalmente, el encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que se trate, registrará en un acta o formato la solicitud de información, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley, y entregará una copia de la misma al interesado. Cuando la solicitud se realice en escrito libre o mediante formatos, la Unidad de Transparencia registrará en el sistema de solicitudes de acceso a la información la solicitud y le entregará al interesado el acuse de recibo.



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE: RR.DP.0045/2019

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Bajo este tenor, nos encontramos imposibilitados para brindar correcta atención a su Solicitud, a continuación, se transcriben los datos de contacto del Sujeto Obligado competente:

*Sujeto Obligado Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA)
Responsable de la Unidad de Transparencia Lic. María Claudia Lugo Herrera
Dirección Calle Xocongo No. 65 piso 8, Colonia Tránsito, C.P. 06820 Alcaldía Cuauhtémoc
Correo unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx oip.salud.info@gmail.com
Teléfono 5038 1700 Exts. 1790 y 1801*

Ahora bien, en caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada por esta vía, usted podrá interponer un recurso de revisión, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Info), o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, en cumplimiento con lo que establecen los artículos, 53, 82, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México en un lapso de 15 días hábiles a partir de la emisión de la respuesta, lo anterior con fundamento en el artículo 83 primer párrafo de la Ley en comento.

Por último, quedamos a sus órdenes en esta Unidad de Transparencia sita en calle Xocongo No. 65, Piso 8, Col. Tránsito, C.P. 06820 Alcaldía Cuauhtémoc, en el teléfono al 50381700 ext. 1801, 1790 o bien, a través de nuestros correos electrónicos oip.salud.info@gmail.com y unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx.



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE: RR.DP.0045/2019

(...)"

III. Presentación del recurso de revisión. El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por sujeto obligado a su solicitud de acceso datos personales, al que recayó el número de expediente **RR.DP.0045/2019**, en los siguientes términos:

"Razón de la interposición

Me inconformo con la respuesta emitida por el sujeto obligado, ya que la suscrita considera que no es improcedente mi solicitud, ya que se pidió saber como puedo tener acceso a mi expediente clínico, ya que este contiene datos personales y de acuerdo con la ley en la materia, se entiende por dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que no estoy de acuerdo con la respuesta en atención a las manifestaciones vertidas, por lo que se recurre esta." (sic)

IV. Prevención. El treinta de abril del presente año, con fundamento en lo establecido en los artículos 83, 90, y 92 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, se acordó **prevenir** al particular, a efecto de que en un **plazo no mayor a 5 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación correspondiente, cumpliera con lo siguiente:

- Exhiba el documento mediante el cual acredita su identidad como titular de los datos personales.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 93 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, **se apercibió** a la parte recurrente que, en caso de no desahogar la prevención, el recurso de revisión sería **desechado**.

V. Turno. Que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, turnó el expediente citado al rubro a la **Ponencia de la**



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE: RR.DP.0045/2019

Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso, para su sustanciación.

VI. Notificación. El seis de junio de la presente anualidad, se notificó al particular el acuerdo de prevención indicado con antelación, al correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones.

VII. Desahogo de la prevención. A la fecha de la presente resolución, no se recibió en este Instituto escrito por parte del recurrente, mediante el cual pretendiera desahogar la prevención formulada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 78, 79, fracciones I y IX, 96 y 98 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Una vez presentado el presente el medio de impugnación, este Instituto consideró que **el recurso de revisión no cumplía** con el requisito señalado por el artículo 92, fracción VI de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados de la Ciudad de México*, por lo que se consideró procedente prevenir a la parte recurrente.

Así las cosas, se tiene que el **seis de junio de dos mil diecinueve**, a través de correo electrónico, se notificó al particular el acuerdo de prevención dictado con fundamento en los artículos 88, 92 y 93 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*; **con el apercibimiento que, de no remitir la información solicitada dentro del plazo de 5 días hábiles** contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, **su recurso sería desechado**.



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE: RR.DP.0045/2019

El término señalado comenzó a computarse **el siete de junio de do mil diecinueve y feneció a los trece días del mismo mes y año**, descontándose los días ocho y nueve de junio del año en curso, por considerarse días inhábiles en términos del artículo 71 de la *Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México* supletoria en la materia de conformidad con el artículo 8 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*.

Sobre el particular, los artículos 92, fracción VI, 93, párrafos primero y segundo, 99, fracción I y 100, fracción IV de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, establecen lo siguiente:

“**Artículo 92.** El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

...

VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

...

Artículo 93. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión **el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior** y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlo, se deberá requerir al titular, por una sola ocasión, **la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de tres días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.**

El titular contará con **un plazo de cinco días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, **con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.**

...

Artículo 99. Las resoluciones del Instituto podrán:
I. Sobreseer o **desechar el recurso de revisión;**

Artículo 100. El recurso de revisión **será desechado por improcedente** cuando:

...

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
[...]

De las disposiciones en cita, se desprende que se puede prevenir al particular para que subsane las omisiones de su recurso, por lo que una vez notificada la prevención al recurrente, éste tendrá un plazo de cinco días contados para manifestarse. De tal manera que una vez transcurrido este plazo, **sin que se hubiese desahogado la prevención en tiempo, el recurso se desechará.**



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE: RR.DP.0045/2019

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que el particular no desahogó la prevención en los tiempos establecidos de conformidad con el artículo 93** de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, **resulta procedente desechar el presente recurso de revisión.**

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 92, fracción VI, 93, párrafos primero y segundo, 99, fracción I y 100, fracción IV, de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE: RR.DP.0045/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de junio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO